



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado                                                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020220108100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía |                                 | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Wilson Nolberto Peña Perez | 14/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220108100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía |                                 | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Wilson Nolberto Peña Perez | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220109400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Golondrina | Nayith Fajith Cabarcas Molinares                                              | 14/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220109400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Golondrina | Nayith Fajith Cabarcas Molinares                                              | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220109300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultrasoli                   | Geronimo Farid Ahumada                                                        | 14/04/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020220109200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                  | Luis Primero Barrios Machado                                                  | 14/04/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

65fb7392-700f-418c-a2d7-010918c3243c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                         | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020230001400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana  | Elida Lograira Ripoll            | 14/04/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020220109500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana  | Manuel Narciso Guerrero Pastrana | 14/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220109500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana  | Manuel Narciso Guerrero Pastrana | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220108000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana  | Ruby Oleysi Obando Vente         | 14/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220108000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana  | Ruby Oleysi Obando Vente         | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220101800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica | Ronald Andres Salgado Villalba   | 14/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

65fb7392-700f-418c-a2d7-010918c3243c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                         | Demandado                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                      |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------|
| 08001418902020220101800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica | Ronald Andres Salgado Villalba                 | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                 |
| 08001418902020230006100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral E.M                    | Ramiro Robinson Santana Arroyo                 | 14/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                       |
| 08001418902020230006100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral E.M                    | Ramiro Robinson Santana Arroyo                 | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                 |
| 08001418902020200053900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | David Velásquez Albarracín                         | Sin Otro Demandados, Anwar Daniel Hanne Jasbún | 14/04/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Y Otras Decisiones |
| 08001418902020230006200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fenacol Seccional Valle Del Cauca                  | Jose Alberto Torres                            | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                 |
| 08001418902020230006200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fenacol Seccional Valle Del Cauca                  | Jose Alberto Torres                            | 14/04/2023 | Auto Niega - Solicitud De Medida Cautelar             |

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

65fb7392-700f-418c-a2d7-010918c3243c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                       | Demandado                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902020230000100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Vivian Rosado Bolivar                                               | 14/04/2023 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos, A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad-Atlántico (Reparto), En Razón A Las Anteriores Consideraciones |
| 08001418902020220108200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantía Financiera S.A.S Y Otro                 | Paulina Esther Blanco Echeverria , Belinda Ines Fandiño De Gonzalez | 14/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                                                                                                                                                                     |
| 08001418902020220108200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantía Financiera S.A.S Y Otro                 | Paulina Esther Blanco Echeverria , Belinda Ines Fandiño De Gonzalez | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                                                                                                                                                                                               |

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

65fb7392-700f-418c-a2d7-010918c3243c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                      | Demandado                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020220101100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rci Colombia                                                    | Xilena Paez Sanchez        | 14/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220101100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rci Colombia                                                    | Xilena Paez Sanchez        | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220109000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Merly Moreno Atencia       | 14/04/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020230002700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Titularizadora Colombia S.A Hitos                               | Angelica Martinez Cubillos | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220101500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yorli Lizeth Bravo Bueno                                        | Alvaro Angel Arteta Barros | 14/04/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220101500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yorli Lizeth Bravo Bueno                                        | Alvaro Angel Arteta Barros | 14/04/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

65fb7392-700f-418c-a2d7-010918c3243c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 17 De Abril De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                            |                             |                                                             |            |                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                      | Demandante                  | Demandado                                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                              |
| 08001418902020230000400 | Verbales De Minima Cuantia | Gladys Cecilia Cotes Brusse | Oscar Javier Navarro Barragan, Maryuri Perez Tovar          | 14/04/2023 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad |
| 08001418902020210031200 | Verbales De Minima Cuantia | Marlene Piña                | Oscar Delgado                                               | 14/04/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Y Otras Decisiones                                                                                                                                                                                                         |
| 08001418902020230002000 | Verbales De Minima Cuantia | Nelly Maria Ahumada Mendoza | Oswaldo Rodriguez Melo                                      | 14/04/2023 | Auto Admite - Auto Avoca                                                                                                                                                                                                                                      |
| 08001418902020220050700 | Verbales De Minima Cuantia | Y Otros Demandantes Y Otro  | Ida Yaneth Canova Fraija, Guillermo Cesar Casalins Casalins | 14/04/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Y Otras Decisiones                                                                                                                                                                                                         |

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

65fb7392-700f-418c-a2d7-010918c3243c



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 020 Barranquilla**

**Estado No. 55 De Lunes, 17 De Abril De 2023**



Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

65fb7392-700f-418c-a2d7-010918c3243c



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 020 Barranquilla**

**Estado No. 55 De Lunes, 17 De Abril De 2023**



Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

65fb7392-700f-418c-a2d7-010918c3243c



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00539-00

DEMANDANTE: DAVID VELÁSQUEZ ALBARRACÍN - CC N° 1.140.871.146

DEMANDADO: ANWAR DAVID JANNE HASBÚN - CC N° 1.140.871.857

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. De tal suerte que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

En el caso bajo estudio, el demandado ANWAR DAVID JANNE HASBÚN, por medio de apoderada judicial, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021, aludiendo que través de falsedad en documento privado y fraude procesal se pretende cobrar una suma de dinero consignada en un titulo valor que



no ha sido firmado por el demandado y fundamentándose en la excepción cambiaria de no haber sido el demandado quien suscribió el título (Núm. 1 Art. 789 C. Co).

Pues bien, es menester precisar que la tacha de la prueba documental, se debe alegar en la contestación de la demanda o en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo en cuenta, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 269 del CGP:

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

En tal sentido, los fundamentos esgrimidos por la parte demandada en el recurso de reposición analizado, no se tendrán en cuenta en este momento procesal, sin perjuicio de que se puedan alegar aquellos en el trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior, se tiene que, respecto a la excepción cambiaria formulada, el numeral 1 del artículo 789 del Código de Comercio consagra motivos de excepciones de mérito relacionados con aspectos de forma de los títulos valores, por lo que debe tramitarse como excepción de fondo, toda vez que los hechos que la parte demandada esgrime de fundamento son los constitutivos de una excepción de fondo, la cual se soluciona mediante sentencia que se profiera en el proceso con motivación al examen crítico sobre ellos.

De tal suerte que, no se repondrá la decisión con base a las aclaraciones realizadas y los reparos aducidos por la parte ejecutada se deben analizar en sentencia una vez valoradas las pruebas.

Por otro lado, se observa que el demandado, mediante escrito recibido en fecha 29 de octubre de 2021, a través de apoderada contestó la demanda y formuló excepciones, siendo descrito el 3 de noviembre de 2021. De modo que, encontrándose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, se continuará con el trámite procesal correspondiente y se procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de cara a la resolución de este asunto y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual, de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020 y en atención al numeral 12 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>, se requerirá al apoderado (a) judicial para que se sirva aportar el original del pagare N° 2, que sirvió como documento base del presente cobro ejecutivo, para así posteriormente adelantar las diligencias correspondientes ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ([notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co)), entidad especialista en dictámenes periciales documentológicos y establecer si la firma suscrita en el pagaré corresponde a la del señor ANWAR DAVID JANNE HASBÚN.

<sup>1</sup> Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** SEÑALAR el día *Veintiuno (21) de junio de 2023, a las 10:00 AM*, como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE.

Prevéngase a las partes que se presenten con sus documentos de identidad. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley, además que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4 del C.G del P).

**Tercero:** CITAR para el día *Veintiuno (21) de junio de 2023, a las 10:00 AM* al demandante DAVID VELÁSQUEZ ALBARRACÍN y al demandado ANWAR DAVID JANNE HASBÚN a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho, tal como lo dispone el artículo 372 del C.G.P.

**Cuarto:** DECRETAR como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiéndolo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

**Quinto:** REQUERIR al doctor (a) DANIEL JOSÉ LOSADA para que dentro del término de cinco (05) días posteriores a la notificación del presente auto, acuda a las instalaciones del juzgado, ubicado en la dirección CARRERA 44 No. 38 - 11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4º, y se sirva allegar a este Despacho, el original del pagaré N° 2 que sirvió como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Sexto:** Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informar y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo

a su disposición vía electrónica.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS<br>MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes<br>JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA |
| Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.                                                                                                                  |
| Barranquilla, 17 de abril de 2023                                                                                                                                          |
| MARCELO ANDRES LEYES MORA                                                                                                                                                  |
| Secretario                                                                                                                                                                 |

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98c2cec2aa80a0e7b730d02d32700ff12c2ce6cca51cbba3d3204accd693fea**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

**RADICADO:** 08001418902022-00507-00

**DEMANDANTE:** BELINDA GUARNIZO GARCIA Y RAUL GUARNIZO GARCIA, identificados con CC. No. 32.623.074 y 8.678.880, respectivamente

**DEMANDADOS:** GUILLERMO CASALINS CASALINS, IDA YANETT CANOVA TRAIJA Y GABRIEL BERNAL, identificados con CC. No. 7.466.852, 32.631.371 y 63.840.901, respectivamente

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvasse proveer

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Se procede a resolver los recursos de reposición formulados por los sujetos que conforman el extremo pasivo, a través de profesionales en derecho, en contra del auto admisorio de la demanda, previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. De tal suerte que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocar, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

En el presente caso, el día 16 de septiembre de 2022 y 4 de noviembre de 2022, los señores IDA YANETT CANOVA TRAIJA y GUILLERMO CASALINS CASALINS, respectivamente, presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.



Por su parte, la señora IDA YANETT CANOVA TRAIJA, dentro del tiempo legal y mediante apoderados, adujo, en síntesis, la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia en atención a que el bien inmueble que se pretende restituir tiene un avalúo catastral de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$423.547.000), cantidad que supera la mínima cuantía, por lo que solicita se declare la incompetencia de este Juzgado por el factor de cuantía y se rechace la demanda de la referencia.

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, ha instituido las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía, así:

*“Cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”. (Subrayado y negrita fuera del texto)*

En concordancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 26 del CGP dispone que:

*“La cuantía se determinará así:*

*(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)” (Subrayado fuera del texto)*

En el sub lite, observa el Despacho de lo informado en el hecho quinto de la demanda que, el valor del canon actual de la misma es de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000). De tal suerte que, teniendo en cuenta el citado numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.880.000), es decir, que dicha cuantía corresponde a una demanda de mínima cuantía, dado que, no excede el equivalente a 40 SMLMV.



Así las cosas, se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía por lo que debe surtir por las reglas del proceso verbal sumario<sup>1</sup> y quien debe asumir su conocimiento son los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26, numeral 6º, del C. G. del P.

De modo que, la falta de competencia (Núm. 1 Art. 100 del CGP) no está llamada a prosperar y no se repondrá la decisión con base a las consideraciones realizadas.

Asimismo, se aprecia que, el señor GUILLERMO CASALINS CASALINS, mediante apoderado judicial, presentó el recurso de reposición de forma extemporánea, toda vez que, fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda el día 27 de octubre de 2022 y en atención al término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP, contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, se tenía hasta el 2 de noviembre de 2022 para interponer recurso de reposición y como quiera que el mismo fue presentado el día 4 de noviembre de 2022, encuentra que el Despacho que fue interpuesto por fuera del término legal. En consecuencia, el Despacho no repondrá la providencia de fecha 12 de septiembre de 2022.

Seguidamente, se avizora que el día 15 de noviembre de 2022, el señor GUILLERMO CASALINS CASALINS, mediante apoderado judicial, presentó contestación de la demandada y escrito de excepciones previas, en el cual se postula la *“inexistencia del demandante, incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* consagradas en los numerales 1, 4, 5 8 y 9 del Art. 100 del CGP.

Al respecto, el inciso 7º del artículo 391 del CGP dispone que:

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.*

Acorde con la norma transcrita, en los procesos verbales sumarios la cuerda procesal es diferente y abreviada, donde el término para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás. Asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP.

En razón a lo anterior, el despacho ha de rechazar por improcedente el escrito de las excepciones previas con fundamento en el Art. 391 CGP.

Por otro lado, se aprecia que, la parte demandante solicita el emplazamiento del señor GABRIEL BERNAL, en razón a que la comunicación enviada al demandado no fue entregada debido a que *“se manifiesta que la persona es desconocida en esta dirección”*, tal como

<sup>1</sup> Artículo 390 CGP: *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...)”*



consta en la certificación expedida por la empresa E.S.M LOGISTICAS S.A.S; por lo que, a la luz del artículo 293 C.G.P, sería del caso procedente ordenar su emplazamiento.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal del demandado y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación del demandado GABRIEL BERNAL, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 resulta procedente ordenar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Consecutivamente, teniendo en cuenta que, el señor GABRIEL BERNAL no se ha integrado a la litis por cuanto no ha sido notificado del auto admisorio, este Despacho dispondrá mantener en secretaría las excepciones de mérito presentadas por GUILLERMO CASALINS CASALINS, dentro del término de legal y a través de apoderado judicial, hasta tanto sea integrado el señor GABRIEL BERNAL a la litis.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Declarar no probada la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA”, propuesta por medio de recurso de reposición por los mandatarios judiciales de la señora IDA YANETT CANOVA TRAIJA.

**Tercero:** RECHAZAR por improcedente el escrito de las excepciones previas interpuestas por el señor GUILLERMO CASALINS CASALINS, con fundamento en el Art. 391 CGP.

**Cuatro:** Ordénese el emplazamiento del demandado GABRIEL BERNAL, identificado con 63.840.901, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarles personalmente de la demanda y del auto admisorio de fecha 12 de septiembre de 2022, dentro del VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE seguido por BELINDA GUARNIZO GARCIA Y RAUL GUARNIZO GARCIA, identificados con CC. No. 32.623.074 y 8.678.880, respectivamente, bajo el radicado N° 08001418902022-00507-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 3127106116.

**Quinto:** Mantener en secretaría las excepciones de mérito presentadas por el demandado GUILLERMO CASALINS CASALINS, a través de apoderado judicial, el día 15 de noviembre de 2022, hasta tanto se integre la litis.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.

Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1013331d9a3861e7daad2327c6622710c55dfcf66c25b363b85696e9791c1189**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00312-00

DEMANDANTE: MARLENE PIÑA DE GUZMÁN, identificada con CC. 22.389.113

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, identificado con CC. 91.476.342

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Se procede a resolver los recursos de reposición formulados por el extremo activo y pasivo, a través de profesionales en derecho, en contra de los autos de fecha 18 de junio de 2021 y 20 de abril de 2022, respectivamente; previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, el señor OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, dentro del término legal y mediante apoderado, presentó escrito de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. No obstante, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, este Despacho resolvió ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandado, hasta tanto no se aportará poder conferido en debida forma, toda vez que, si bien se aportó poder, aquel no fue conferido a través de mensaje de datos ni se observó la constancia de presentación personal.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 20 de Abril de 2022, presenta recurso de reposición, aduciendo que, la parte demandada en los escritos presentados no otorgó en debida forma el poder a su apoderado y permitirle a la parte demandada aportarlo fuera del término de traslado de la demanda sería revivir términos que ya están fenecidos, por lo que solicita sea revocada dicha decisión y se tenga por no contestada la demanda.

Es importante precisar que, si bien en el Código General del Proceso, no existe normatividad expresa que imponga la inadmisión de la contestación de la demanda; para los fines de la justicia, el artículo 42 en su numeral 2 impera que es deber del juez “*hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso*” y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra, “*Código General del Proceso Comentado*”, señala:

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad*



*de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.*

De manera que, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se le brinde la posibilidad a la parte que contestó la demanda que subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

En razón a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión de fecha 20 de abril de 2022 en atención a las anteriores consideraciones y se procederá a analizar el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio.

Pues bien, la parte demandada alude que, si bien el inmueble que se pretende restituir es un apartamento ubicado en la carrera 62 # 52 -18 Barrio Modelo, el demandante no aportó las especificaciones de las medidas y linderos del mismo.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta, al descorrer el traslado que, efectivamente la señora MARLENE PIÑA DE GUZMÁN, es propietaria de un inmueble ubicado en la carrera 62 No. 52 - 09 en el Barrio Modelo de la ciudad de Barranquilla y que dividió el inmueble en 3 apartamentos, empero, no hizo desenglobe, por ende, estos tres apartamento (incluido el del arrendatario de este proceso) se identifican con los linderos que aparece registrado en el folio de matrícula No. 040-31214 y la escritura pública No. 48 del 23 de enero de 1976 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (Atlántico), documentos que acompañan la demanda.

Para dirimir lo anterior, se trae a colación la disposición contenida en el inciso 1° del artículo 83 del CGP:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Al revisar el libelo introductorio, observa el Despacho en el hecho primero que, el inmueble ubicado en la carrera 62 No. 52 - 09 en el Barrio Modelo fue dividido en tres apartamentos, los cuales se encuentran en arriendo y uno de ellos es el que se pretende restituir en el presente proceso. Situación que se reitera en el escrito mediante el cual se descorre traslado del recurso interpuesto.

Asimismo, se observa que el certificado de tradición y la Escritura Pública N°48 de fecha 23 de enero de 1976 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (Atlántico) acompañan la presente demanda, por lo que a la luz del artículo 83 del CGP no es necesario la transcripción de los linderos.

Aunado a lo anterior, es deber del juez *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*<sup>1</sup> y en armonía con el artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En ese orden ideas, este Despacho encuentra que le asiste razón a la parte demandante en lo manifestado en su escrito mediante el cual descorre traslado del recurso de reposición y no se repondrá la providencia de fecha 18 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

<sup>1</sup> Numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso.



Por otro lado, es menester recordarle a la parte demandada que, con asidero en el artículo 390 del CGP<sup>2</sup>, en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste para esta clase de procesos (VERBAL SUMARIO), sólo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella, las excepciones de fondo o de mérito, pero, de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

En tal sentido, el inciso 7° del artículo 391 del CGP dispone que:

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.*

Acorde con la norma transcrita, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio, pues así lo prevé el artículo 318 del CGP.

Así pues, dado que, el demandado quedó notificado por aviso el día 9 de julio de 2021, tenía hasta el 15 de julio de 2021 para interponer excepciones previas mediante recurso de reposición, por lo que este despacho ha de rechazar por improcedente el escrito de las excepciones previas presentadas el 19 de julio de 2021, con fundamento en el Art. 391 CGP.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, se observa que la parte demandada no envió copia de la misma a la parte demandante, haciéndose necesario correrle traslado por el término de 3 días a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 6° del artículo 391 del CGP.

Seguidamente, se aprecia que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se le remita link del expediente de la referencia para revisar todas las actuaciones dentro del presente proceso.

Al respecto, el inciso primero del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, dispone que:

*“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”.*

Para tal efecto, por secretaría se ordenará que se le remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico que haya informado el apoderado en el expediente, el cual debe corresponder al registrado previamente por el litigante en el Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA. El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requiera en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes, por lo que se le sugiere conservar el correo electrónico anclado en sus asuntos de importancia de manera que pueda

<sup>2</sup> *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza (...)”*



acceder al expediente de manera expedita, y así evitar saturar con solicitudes el correo institucional del Juzgado.

Finalmente, se aprecia que la señora MARLENE PIÑA DE GUZMÁN otorga poder al Dr. GREGORIO RADA RIQUETT. Por consiguiente, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. GREGORIO RADA RIQUETT, identificado con C.C 8.710.763 es portador de la Tarjeta Profesional N° 194.645 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** NO REPONER la decisión de fecha 20 de abril de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** RECHAZAR por improcedente el escrito de las excepciones previas interpuestas por el demandado, con fundamento en el Art. 391 CGP.

**Cuarto:** De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar al Dr. ROBINSON NAVARRO CASILLAS, identificado con C.C 3.727.289 y T.P 57.748 del C.S.J, como apoderado judicial del señor OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Sexto:** Acéptese la revocatoria del poder conferido al Dr. ALEJANDRO ANDRES HUERTAS QUINTERO, identificado con C.C 1.140.845.049 y T.P 298.876 del C.S.J.

**Séptimo:** Reconózcasele personería para actuar al Dr. GREGORIO RADA RIQUETT, identificado con C.C 8.710.763 y T.P N° 194.645 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante MARLENE PIÑA DE GUZMÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.

Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f36639b3f4d402eca246e8e66c78bc5d340761a03a3e1c015c458eb38dc3c**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicación:** 0800141890202023-00020-00

**Demandante:** NELLY AHUMADA MENDOZA, CC. 57.462.852.

**Demandados:** CLAUDIA MARCELA PRIETO DIAZ, CC. No. 51.892.008 y OSWALDO RODRIGUEZ MELO, CC. No. 79.366.686.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de abril de 2023

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por NELLY AHUMADA MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA MARCELA PRIETO DIAZ, y OSWALDO RODRIGUEZ MELO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por otro lado, conforme al Art. 384#8 del CGP., solicita el demandante se practique diligencia de inspección judicial al inmueble arrendado, con el fin de verificar si se encuentre en grave estado de deterioro o abandono.

Respecto a la inspección requerida es necesario traer a colación el inciso 2 del Art. 236 del C.G.P., el cual dice: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, no se aportó videograbación, fotografías, declaraciones de terceros, u otros documentos que permitan inferir sumariamente al juzgado que el inmueble en cuestión se encuentra en GRAVE estado de deterioro o abandono, por lo tanto, no se accederá a practicar la inspección judicial requerida.

Por lo anterior este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 57 No 99-196 Urbanización Allegro Apto 707 Etapa 2 de Barranquilla- Atlántico, instaurada por NELLY AHUMADA MENDOZA, contra CLAUDIA MARCELA PRIETO DIAZ y OSWALDO RODRIGUEZ MELO.

**Segundo:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por



otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**Cuarto:** Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de \$7.200.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.

**Quinto:** Niéguese la práctica de la inspección judicial, en razón a las anteriores consideraciones.

**Sexto:** Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO CARMONA BELTRAN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b701eb5c4f691671d7afb0e5df32ced51a71b048742724793f454c2088b2ade  
Documento generado en 14/04/2023 06:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202022-01082-00

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit: 901.034.871 - 3

**DEMANDADO:** BELINDA INES FANDIÑO DE GONZALEZ, CC. No. 39.028.231, y PAULINA ESTHER BLANCO ECHEVERRIA CC. No. 39.029.221.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de abril de 2023

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., contra BELINDA INES FANDIÑO DE GONZALEZ y PAULINA ESTHER BLANCO ECHEVERRIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 116665, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit: 901.034.871 - 3, contra BELINDA INES FANDIÑO DE GONZALEZ, CC. No. 39.028.231, y PAULINA ESTHER BLANCO ECHEVERRIA CC. No. 39.029.221, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 116665, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$10.454.887 M/C).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 01 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.467.510 y portadora de la tarjeta profesional No. 384.177 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd7f466c2b0630a9ac8ad55e3ca5c528ef91667ed63a98e73451234011b7163**

Documento generado en 14/04/2023 06:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECARIO-**

**RADICADO:** 0800141890202023-00001-00

**EJECUTANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4

**EJECUTADO:** VIVIAN ROSADO BOLIVAR, CC. No. 55.300.369

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva con garantía hipotecaria pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.  
Barranquilla DEIP, 14 de abril de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE  
2023.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, en razón a que se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...).*

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Subrayas y negrillas del juzgado).*

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se indicó en la Escritura Pública No. 3852 del 29 de octubre 2019, otorgada ante la Notaría 2 de círculo de Soledad, que contiene la hipoteca, se advierte que el bien inmueble objeto del litigio sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en la CALLE 48 # 17 - 54, APARTAMENTO 204, INTERIOR 13, CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL P.H. EN SOLEDAD - ATLÁNTICO, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto, comoquiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico (Reparto), en razón a las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
*wl*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0f3fc45bc30f7be69b6c4bcea4cc7c6ae6d39ed4b208395fb71da3efeb04f9**

Documento generado en 14/04/2023 06:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00014-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ELIDA FRANCISCA LOGREIRA RIPOLL - C.C 22.372.406

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de abril 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. DANIELA SIERRA BULA, identificada con C.C 1.140.870.108 y T.P No. 337.986 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de ELIDA FRANCISCA LOGREIRA RIPOLL, identificada con C.C 22.372.406; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala las direcciones físicas de notificaciones de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

2. Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones del libelo por cuanto se solicita el pago de la suma de \$1.806.720 por concepto de intereses corrientes a partir del día 23 de Agosto de 2022, máxime por cuanto en el numeral 4 del acápite de hechos se indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de dicha fecha, por lo que si el plazo se declara vencido de manera anticipada en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria no hay lugar a devengar intereses de plazo, sino moratorios.

Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” así como señalarse “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,



debidamente determinados, clasificados y numerados” tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 4719eda9fd575979bba9b47ca4961062e04b0571d48c6a9da5ef1cdedc76de79  
Documento generado en 14/04/2023 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-01092-00

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., identificado con C.C. No. 830.138.303-1

**Demandado:** LUIS PRIMERO BARRIOS MACHADO, identificado con C.C. No. 8669947

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.  
Barranquilla DEIP, 14 de abril 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva que promueve la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, través de apoderado judicial, contra el señor LUIS PRIMERO BARRIOS MACHADO, presentando como título ejecutivo pagaré sin número, endosado en propiedad a la demandante.

No obstante, al estudiar la cadena de endosos que se realizó en el título ejecutivo, dentro del expediente no se avizora el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante SOCIEDAD ALPHA CAPITAL S.A.S., a fin de acreditar el endoso realizado de conformidad con los preceptuado por el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

**“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”** Negrilla y subrayado del despacho.

Bajo este entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo debe tener una obligación clara, expresa y exigible, no le es dable a este despacho hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado.

Aunado a lo anterior, se observa que el poder otorgado al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO fue conferido por la señora DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ, en calidad de representante legal de la sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, sin embargo, revisado el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, encuentra el despacho que la señora Diana Trujillo, no ostenta tal calidad, sino el señor Carlos Alberto Gutiérrez Llanos, de tal manera, que deberá subsanar lo señalado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,



RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a0f326f42e4c080ca42d5b8bff8aac4d4a0fb8da4184c9d6c3bdb6bb3acea**

Documento generado en 14/04/2023 11:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-01090-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., identificado con Nit. 860.043.186-6

DEMANDADO: MERLY MORENO ATENCIA, identificada con C.C. No. 32.818.556

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de abril 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Ello porque la parte ejecutante en la narración de los hechos, indica que hubo un error involuntario al momento de llenar el pagaré, toda vez que, señaló como número de pagaré No. 121000106511 y como valor de este la suma de \$ 23.748.466, siendo correcta la siguiente información pagaré No. 121000448336 y la suma de \$ 20.698.420. No obstante, deberá la parte actora informar de donde proviene el número del pagaré que indica es el correcto.

Aunado a lo anterior, deberá aclarar al despacho cual es el valor real del préstamo, toda vez que en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se observa que la prenda se constituyó por la suma de \$31.800.000.00, por lo que deberá informar, cual es el valor total del préstamo y/o manifestar si el demandado realizó algunos abonos y cual es la deuda actual que presenta con la entidad demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83874eaff6c50a215affa46380a1a2eb691ab7560a8072fc39ba4bcaea716fa7**

Documento generado en 14/04/2023 11:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-00062-00

**Demandante:** FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con Nit: 890303215-7

**Demandado:** JOSE ALBERTO TORRES GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.045.680.335

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de abril del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de endosatario para el cobro contra JOSE ALBERTO TORRES GONZALEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 20660871, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con Nit: 890303215-7, contra JOSE ALBERTO TORRES GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.045.680.335, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 20660871, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.818.345, 00) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios a partir del 07/09/2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como endosataria en procuración a la doctora ANDREA ESTRADA Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: [j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.872.210 y portadora de la tarjeta profesional No. 124.958 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 55 hoy 17 de abril  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec85a91e734736bce3b62d5fb9e35dc09eda5c8d0abb25fe5b38c10f8673b99a**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-00061-00

**Demandante:** COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, identificado con Nit: 900.692.312-6

**Demandado:** RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO, identificado con C.C. No. 3.717.557.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de abril del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, a través de apoderada judicial contra RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 2348, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, identificado con Nit: 900.692.312-6, contra RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO, identificado con C.C. No. 3.717.557, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 2348, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.435.000,00) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios a partir del 21/01/2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora CINDY P. MÓRELO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.535.475 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.967, el Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 55 hoy 17 de abril  
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4108bd9f5d6a7406f2ddf5311afa5fc3d82178d10d66fddb0178f36cff8aa2ca

Documento generado en 14/04/2023 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 08001418902022-01095-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** MANUEL NARCISO GUERRERO PASTRANA, identificado con C.C. No. 70.521.901

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 14 de abril del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra MANUEL NARCISO GUERRERO PASTRANA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013883894, expedido el 12 de diciembre del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.5174002, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra MANUEL NARCISO GUERRERO PASTRANA, identificado con C.C. No. 70.521.901, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013883894, expedido el 12 de diciembre del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.5174002, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.446.834, 00) por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.835.822), liquidados desde el 01/04/2020 hasta el 12/12/2022,



siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 13/12/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS identificada con C.C. No. 32.866.596 y T.P. No. 98.276 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 55 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a0dae9619e953216166c3d1b3baaa92d8985104b63b848e13392ce3e5de058**

Documento generado en 14/04/2023 02:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 08001418902022-01081-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** WILSON NOLBERTO PEÑA PEREZ, con CC. 12.985.031

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer Barranquilla DEIP, 14 de abril del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra WILSON NOLBERTO PEÑA PEREZ se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013746040, expedido el 3 de diciembre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 18353873, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra WILSON NOLBERTO PEÑA PEREZ, con CC. 12.985.031, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013746040, expedido el 3 de diciembre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 18353873, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$13.752.318).

- Más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.323.890) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 25 de noviembre de 2022, siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 04 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd37828c32087e735f3d96a196c56005b4d336fabb32eeadc4a1d49847c0321

Documento generado en 14/04/2023 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 08001418902022-01080-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** RUBY OLEYSI OBANDO VENTE, CC. No. 27.261.188.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer Barranquilla DEIP, 14 de abril del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra RUBY OLEYSI OBANDO VENTE se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013746037, expedido el 3 de diciembre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 17575289, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra RUBY OLEYSI OBANDO VENTE, CC. No. 27.261.188, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013746037, expedido el 3 de diciembre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 17575289, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.064.645).

- Más la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA PESOS (\$680.090) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 25 de noviembre de 2022, siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 04 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a8b2c23a91d46c47eff991746e3fd4825c961496cd1e4ec29cb77f1b2969e3**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 08001418902022-01094-00

**EJECUTANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA, identificado con Nit. 901.320.617-5.

**EJECUTADO:** NAYITH FAJITH CABARCAS MOLINARES, identificado con C.C. No. 1.234.088.023.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 14 de abril del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA, a través de apoderada judicial contra NAYITH FAJITH CABARCAS MOLINARES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deudas expedido por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA, identificado con Nit. 901.320.617-5 y en contra de: NAYITH FAJITH CABARCAS MOLINARES, identificado con C.C. No. 1.234.088.023, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.651.316,00) por concepto de cuotas de administración discriminados de la siguiente manera:



| DETALLES    | VALOR CAPITAL | FECHA INICIO DE TITULO | FECHA VENCIMIENTO | TOTAL A PAGAR |
|-------------|---------------|------------------------|-------------------|---------------|
| CUOTA ORD   | 92.500,00     | 01/07/2021             | 30/07/2021        | 92.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/08/2021             | 30/08/2021        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/09/2021             | 30/09/2021        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/10/2021             | 30/10/2021        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 04/11/2021             | 30/11/2021        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/12/2021             | 30/12/2021        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 05/01/2022             | 30/01/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 03/02/2022             | 28/02/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 03/03/2022             | 30/03/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/04/2022             | 30/04/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/05/2022             | 30/05/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/06/2022             | 30/06/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/07/2022             | 30/07/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/08/2022             | 30/08/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/09/2022             | 30/09/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/10/2022             | 30/10/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA ORD   | 93.500,00     | 01/11/2022             | 30/11/2022        | 93.500,00     |
| CUOTA EXTRA | 62.816,00     | 01/11/2022             | 30/11/2022        | 62.816,00     |
| SUB TOTAL   | 1.651.316     |                        |                   | \$ 1.651.316  |

- Mas el pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese al BANCO DE BOGOTA S.A., en calidad de Acreedor, para que comparezca al despacho y se notifique en el presente proceso y haga valer su crédito hipotecario de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-598114, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

5.- Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.302.412 y T. P No. 159.225, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.  
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd7e1cc60be78e56f3ad585a4648da46abc2e0a9588b0bbec983afd1e251d45**

Documento generado en 14/04/2023 02:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020202- 2022-01093 00

**EJECUTANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SOLUCIONES INMEDIATAS, identificado con Nit: 901.506.019-0

**EJECUTADO:** FARID AHUMADA GERONIMO, identificado con C.C. No.1.047.227.488

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 14 de abril del 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SOLUCIONES INMEDIATAS, través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra FARID AHUMADA GERONIMO, sin embargo, la misma adolece de lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de acuerdo a la legislación procesal vigente lo previsto en el artículo 74, que dispone:

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, reza:

*“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*  
*“(Subrayado fuera del texto original.)*

Artículo 74 del C.G. del P., preconiza:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Así las cosas, la parte actora deberá allegar el poder conferido de acuerdo a las normas citadas.

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco popular

Correo Institucional: [J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo  
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80214f6456c8a16bc248086ce786589ef4d0cf76cce8e2a4f6a88281695bbbce  
Documento generado en 14/04/2023 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-01018-00

DEMANDANTE: COOPVICAR - NIT. 900.481.352-5

DEMANDADO: RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA - C.C 1.082.953.533

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N°0502, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE “COOPVICAR” identificada con Nit. 900.481.352-5 y en contra de RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA, identificado con C.C 1.082.953.533; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°0502.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20-10-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. ROCIO DEL ROSARIO Menco Escorcía, identificada con C.C 22.443.522 y T.P. 100.646 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.

Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2963973d54d3600c419912810245bbb968140368911529f9a0ae35445ca90b**

Documento generado en 14/04/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-01015-00

**DEMANDANTE:** YORLY LIZETH BRAVO BUENO – C.C 36.723.868

**DEMANDADOS:** ALVARO ANGEL ARTETA BARROS – C.C 72.429.707

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N°1277, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de YORLY LIZETH BRAVO BUENO, identificada con C.C 36.723.868 y en contra de ALVARO ANGEL ARTETA BARROS, identificado con C.C 72.429.707; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°1277.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18-06-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. HERNANDO DIAZ MONTES, identificado con C.C 72.432.840 y T.P 168.274 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.

Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2712a33dbc30bac36ae1ee358399d76e0199f2f55f85bf2e14f46404b0cd1b85

Documento generado en 14/04/2023 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020222-01011-00

**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - NIT 900.977.629-1

**DEMANDADOS:** XILENA PATRICIA PAEZ SANCHEZ - C.C 1.140.903.359

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 1003123308, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con Nit. 900.977.629-1 y en contra de XILENA PATRICIA PAEZ SANCHEZ, identificada con C.C 1.140.903.359; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$25'964.352) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1003123308.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25-11-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.

Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024289ec026c0a6c69204830e762f250b1ff1eaf74e359eb54b868e9165660f8  
Documento generado en 14/04/2023 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref. Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

**Radicación:** 0800140189020-2023-00027-00

**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS, Nit. 830.089.530-6, cesionaria de BBVA COLOMBIA.

**Demandados:** ANGELICA MARTINEZ CUBILLOS. CC. 22.534.613.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de abril 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS, cesionaria de BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial contra ANGELICA MARTINEZ CUBILLOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré No. 00130223129600008806, y la Escritura Pública No. 3175 del 1 de noviembre de 2012, de la Notaría 5° del Circulo de Barranquilla, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS, Nit. 830.089.530-6, cesionaria de BBVA COLOMBIA, contra ANGELICA MARTINEZ CUBILLOS. CC. 22.534.613, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital acelerado al Pagaré N° 00130223129600008806, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$20.246.736).

- Por concepto de capital vencido al Pagaré N° 00130223129600008806, la suma de SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$711.222).

- Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de junio de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.257.502,40), siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Calle 39 No. 43 - 123 Piso

12 Oficina PH-3D Edificio LAS FLORES Teléfono: 3797013

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.





**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real ubicado en esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-283731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado ANGELICA MARTINEZ CUBILLOS. CC. 22.534.613. Líbrese el oficio respectivo.

**Cuarto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Sexto:** Téngase al Dr. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd5c9fe0700ab81e5b418cbbb7fdd15c7d030c5f17ad5829b5da70847fb321d

Documento generado en 14/04/2023 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO: VERBAL - CONFLICTO PROPIEDAD HORIZONTAL**

**RADICACIÓN:** 080014189020 2023-00004-00

**DEMANDANTE:** GLADYS CECILIA COTES BRUSSE, CC. No. 41.689.301

**DEMANDADO:** EDIFICIO OSAKA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.  
Barranquilla DEIP, 14 de abril de 2023

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite al presente asunto, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer.

Conforme al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía, consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto en razón al Parágrafo contenido en dicho artículo. Es decir, los siguientes asuntos:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 17, de la misma norma procedimental dispone: ***“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”.***

De manera que, si bien es cierto se trata de un proceso de mínima cuantía, no es menos cierto que por la naturaleza del asunto, es decir, por tratarse de un proceso donde se ventilan controversias entre la propietaria del apartamento 404 del Edificio OSAKA y el administrador, el consejo de administración de dicho conjunto residencial, respecto a la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. La competencia en única instancia radica en los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme al numeral 4° del artículo 17 del CGP.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con



sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 17 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25df9864418836cb74a0f07e33455c025cd66348db4ad37e24fda1b5a8a0193d

Documento generado en 14/04/2023 06:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>